

Incidente n° 28 – Imputado: L , Walter Francisco y otros s/
incidente de incompetencia

FSM 70646/2018/TO1/28/CS1



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

Entre el Tribunal Oral Federal n° 3 y el Tribunal en lo Criminal n° 6, ambos de San Martín, provincia de Buenos Aires, se suscitó el presente conflicto de competencia en esta causa iniciada con motivo de la extracción de testimonios efectuada por el Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional de Campana, en el marco de la investigación de la causa n° 38.032/2017 caratulada “Gallo, Walter Gustavo y otros s/ inf. Ley 23.737”, en la que se habrían obtenido diversas escuchas telefónicas de las que surgiría la posible existencia de una organización delictiva dedicada al comercio de estupefacientes.

En ese contexto, se logró identificar a Walter Francisco L -en cuyo poder se incautaron tres mil ciento treinta y dos gramos de cocaína-, a Lautaro Emanuel L y a Juan José F , a quien se le secuestraron dos mil setecientos veinticinco gramos de marihuana.

El tribunal federal declinó su conocimiento a favor de la justicia local al entender que de acuerdo a la forma en que se encontraba acondicionada la droga podía concluirse que su destino era la venta al consumidor.

El tribunal bonaerense, en su oportunidad, rechazó esa atribución por considerar que la modalidad del hecho en estudio, cometido por diversas personas en forma organizada, excedía el comercio al menudeo, a lo que debía sumarse la gran cantidad de

estupefacientes incautados, y que una parte de ellos no se encontraba fraccionada en dosis para su consumo inmediato.

Con la insistencia del tribunal de origen quedó formalmente trabada esta contienda.

En mi opinión, si bien la Ley n° 26.052 modificó sustancialmente la competencia material para algunas de las conductas típicas contenidas en la Ley n° 23.737, lo cierto es que la intervención del fuero federal es prioritaria en la materia (arts. 3 y 4 de la Ley n° 26.052).

De la investigación realizada en esta causa puede inferirse que el hecho excedería la mera comercialización de estupefacientes al consumidor final, en tanto Walter L. estaría identificado como proveedor de las sustancias prohibidas. Por ello considero que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 4 de la Ley n° 26.052, debe ser la justicia federal la que conozca en este hecho (conf. Competencia CSJ 3242/2014 *in re* “Caballero Giménez, Pedro s/ inf. Ley 23.737”, resuelta el 10 de febrero de 2015).

Buenos Aires, 23 de abril de 2021.

Firmado digitalmente por: CASAL
Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 23.04.2021 13:19:18